



**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
12 de febrero de 2016
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés únicamente

Comité de Derechos Humanos

**Observaciones finales sobre el tercer informe
periódico de Lituania**

Adición

**Información recibida de Lituania sobre el seguimiento
de las observaciones finales***

[Fecha de recepción: 12 de enero de 2016]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.16-02027 (S) 230216 040316



* 1 6 0 2 0 2 7 *

Se ruega reciclar



1. La República de Lituania se complace en proporcionar información adicional al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, atendiendo a la solicitud contenida en la carta de la Sra. Sarah Cleveland, Relatora Especial para el Seguimiento de las Observaciones Finales, de fecha 1 de octubre de 2015.

Párrafo 8 a) [C2]: El Estado parte no ha aportado información concreta sobre las medidas específicas adoptadas para garantizar que la legislación nacional no se interprete y aplique de manera discriminatoria contra determinadas personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género. El Comité reitera su petición y solicita ejemplos de la aplicación de la legislación nacional en casos de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Información sobre la legislación nacional por la que se aplica el principio de no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en Lituania

2. La Constitución de la República de Lituania y otras leyes cumplen las disposiciones de la legislación de la Unión Europea y de los tratados internacionales ratificados por Lituania que se ocupan del principio de no discriminación. Hay dos leyes especiales relativas a la no discriminación en Lituania: la Ley de Igualdad de Oportunidades y la Ley de Igualdad de Oportunidades de la Mujer y el Hombre. La Ley de Igualdad de Oportunidades da aplicación a las disposiciones de la Directiva núm. 2000/43/CE del Consejo de Europa, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas con independencia de su origen racial o étnico, y de la Directiva núm. 2000/78/CE del Consejo de Europa, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Además, el Código del Trabajo de la República de Lituania aplica la Directiva núm. 2006/54/CE del Consejo de Europa relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato de hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

3. El artículo 4 de la Directiva núm. 2006/54/CE del Consejo de Europa estipula que, por el mismo trabajo o por un trabajo al que se atribuye el mismo valor, deberá eliminarse la discriminación directa e indirecta por razón de sexo en relación con todos los aspectos y las condiciones de remuneración. Según esta disposición, consideramos que el principio de no discriminación por razón de género significa la prohibición de todas las formas de discriminación basadas en el género, incluida la identidad de género. Así pues, no hay necesidad de hacer una referencia específica a la no discriminación de las personas transexuales en el Código del Trabajo de la República de Lituania.

4. El Parlamento Europeo y la Directiva núm. 2012/29/UE del Consejo de Europa relativa al establecimiento de normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos no guardan relación con las disposiciones del Código del Trabajo de la República de Lituania. Sin embargo, la Directiva es esencial, pues afirma que la violencia dirigida contra una persona en razón de su género, identidad de género o expresión de género o que afecta desproporcionadamente a las personas de determinado género, se entiende como violencia por razón de género, y garantiza que las víctimas de delitos reciban la información, el apoyo y la protección apropiados y puedan participar en los procedimientos penales.

5. Es importante mencionar que en la legislación lituana la lista de motivos de discriminación prohibidos es más amplia e incluye motivos como la nacionalidad, el idioma, el origen, la condición social, la religión, y la afiliación.

6. El 7 de junio de 2013, Lituania suscribió el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica. Actualmente un grupo de trabajo especial, establecido por el Ministerio de Seguridad Social y Trabajo, está analizando las posibilidades de ratificación del Convenio.

7. El 28 de enero de 2015, el Gobierno de la República de Lituania aprobó un plan de acción interinstitucional para promover la no discriminación. Este plan trienal, redactado y presentado por el Ministerio de Seguridad Social y Trabajo, se propone reducir la discriminación, garantizar la igualdad de oportunidades, aumentar la concienciación y promover el respeto. En el documento se estipula la organización de premios anuales a la igualdad y la diversidad, seminarios, campañas de información y otros eventos educativos encaminados a promover la no discriminación por razón de género, origen étnico, raza, idioma u otros motivos.

8. El plan será aplicado por el Ministerio de Seguridad Social y Trabajo, el Ministerio de Educación y Ciencia, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras instituciones. Se asignarán más de 1,4 millones de euros con cargo al presupuesto del Estado para la aplicación del plan en el período 2015-2017, que serán complementados con fondos de la Unión Europea por valor de 724.000 euros.

9. Desde 2014 se organizan los Premios Nacionales a la Igualdad y la Diversidad en aplicación del plan de acción interinstitucional para promover la no discriminación. En esta ceremonia anual se distingue a las personas o las iniciativas que promueven la igualdad de oportunidades y la no discriminación. Se conceden premios en seis categorías: Diálogo del Año; Periodista del Año; Abogado de Derechos Humanos del Año; Fotógrafo del Año; Premio a la Superación de Obstáculos, y Premio Arco Iris (respecto a la campaña de sensibilización para las personas LGBT). Esta ceremonia es una de las medidas esenciales de concienciación que tienen como objeto reducir la discriminación y fomentar el respeto de los derechos humanos.

10. La Oficina del Defensor de la Igualdad de Oportunidades, al tiempo que aplica el Plan para promover la no discriminación, tiene previsto realizar un estudio sobre la situación de las personas transgénero en la sociedad lituana y la protección de su vida privada. Esperamos que este estudio aporte información esencial que contribuirá a dar mayor visibilidad a la situación de las personas transgénero en Lituania.

Información facilitada por la Oficina del Defensor de la Igualdad de Oportunidades

11. La Ley sobre la Igualdad de Trato de la República de Lituania prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual en el ámbito laboral (en las relaciones laborales y en la administración pública), en el ámbito de la protección de los derechos de los consumidores, la enseñanza superior y la investigación; la discriminación basada en la orientación sexual también está prohibida en relación con la pertenencia y la participación en organizaciones.

12. El artículo 5 de la Ley sobre la Igualdad de Trato de la República de Lituania dispone que las instituciones y los organismos estatales y municipales deben aplicar la igualdad de oportunidades con independencia de la orientación sexual.

13. La prohibición de la discriminación basada en la identidad de género no está recogida ni en la Ley de Igualdad de Oportunidades de la Mujer y el Hombre ni en la Ley de Igualdad de Trato, cuya aplicación es supervisada por el Defensor de la Igualdad de Oportunidades.

14. Cabe señalar que, pese a la protección contra la discriminación por razones de orientación sexual consagrada en la legislación nacional y, por consiguiente, la posibilidad de que cada persona haga valer sus derechos, la Oficina del Defensor de la Igualdad de Oportunidades recibe un número relativamente bajo de denuncias por discriminación basada en la orientación sexual. En 2013 no se recibió ninguna queja por ese motivo; en 2014 se registraron cuatro denuncias, y en 2015 se registraron cuatro denuncias y se

realizó una investigación de un caso de discriminación basada en la orientación sexual por iniciativa del Defensor de la Igualdad de Oportunidades.

15. Después de la investigación del caso de discriminación basada en la orientación sexual, se adoptaron las decisiones apropiadas.

16. En 2014, dos de cuatro denuncias fueron reconocidas como justificadas y se decidió ponerse en contacto con la persona o la institución responsables sugiriéndoles que pusieran fin a las violaciones de la igualdad de oportunidades o que modificasen o revocasen ciertos actos jurídicos. En uno de los casos, se decidió suspender la investigación por falta de información objetiva sobre la infracción; en otro caso, se decidió suspender la investigación porque la investigación de las circunstancias detalladas en la denuncia no entraba en el ámbito de competencia del Defensor de la Igualdad de Oportunidades.

17. En 2015, una denuncia y la investigación iniciada por el Defensor de la Igualdad de Oportunidades fueron remitidas a la institución encargada de la instrucción o al fiscal, al apreciarse elementos de delito. En una de las denuncias se decidió suspender la investigación por falta de información objetiva sobre la infracción; en el caso de otra denuncia, se decidió amonestar a la persona que había infringido la Ley de Igualdad de Trato; la investigación de otra denuncia fue suspendida porque la investigación de las circunstancias detalladas en la denuncia no entraba en el ámbito de competencia del Defensor de la Igualdad de Oportunidades.

18. Cabe señalar que la investigación de las denuncias por la Oficina del Defensor de la Igualdad de Oportunidades se realiza de conformidad con los principios de legalidad, imparcialidad y equidad consagrados en el artículo 12, párrafo 2, de la Ley de Igualdad de Trato.

Información proporcionada por la Oficina del Inspector de Ética Periodística

19. A continuación se ofrece la información relativa a las actividades del Inspector de Ética Periodística sobre lo siguiente: 1) la aplicación de la Ley de Protección de los Menores contra los Efectos Nocivos de la Información Pública mencionada en las recomendaciones del Comité; 2) las manifestaciones de odio (actitud pública negativa) hacia las personas en razón de su orientación sexual, y 3) la formación para representantes de los medios de comunicación.

20. Con respecto a la Ley de Protección de los Menores contra los Efectos Nocivos de la Información Pública, es necesario recalcar que la Ley considera nociva para los menores no la información pública en la que se describe la diversidad o la relación de las minorías sexuales, sino la que alienta *el concepto del matrimonio y la creación de una familia de forma distinta a la estipulada en la Constitución de la República de Lituania y el Código Civil de la República de Lituania*. Por consiguiente, con arreglo a la Ley, no es la representación de la diversidad de género lo que tiene efectos nocivos para los menores y que, por lo tanto, está restringida (no prohibida), sino *el fomento de las relaciones de familia entre personas del mismo sexo*.

21. En el marco de las mencionadas disposiciones legales, el Inspector de Ética Periodística ha evaluado 1) la información difundida en el libro de cuentos *Gintarinė širdis (Corazón de ámbar)* (Editorial de la Universidad de Ciencias de la Educación de Lituania: Vilna, 2013), y 2) la información que estaba previsto divulgar y que posteriormente fue divulgada en la publicidad social en 2013-2014 por la Liga Gay de Lituania. Aunque en estos casos el Inspector solo comunicó la conclusión del grupo de expertos que evaluó el efecto de la información pública con arreglo a los criterios establecidos en la Ley y no adoptó ninguna medida obligatoria o discriminatoria, esa función del Inspector ajustada a la Ley recibió una respuesta inadecuada: se presentó una denuncia ante el Defensor de la Igualdad de Oportunidades contra las actuaciones del Inspector, pues fueron consideradas

discriminatorias. Con todo, el Defensor puso fin a la investigación por falta de información objetiva.

22. El contenido del libro de cuentos *Gintarinė širdis* fue evaluado después de la publicación del libro, cuando el Ministerio de Cultura, que recibió las quejas de los ciudadanos, se puso en contacto con el Inspector para conocer sus conclusiones. Tras la evaluación, se llegó a la conclusión de que la información publicada en el libro de cuentos (en dos de los cuentos) era nociva para los menores de 14 años y, por lo tanto, el editor estaba obligado a indicar la correspondiente edad recomendada en el libro (N-14). Sin embargo, se interrumpió la difusión del libro por iniciativa del editor (Universidad de Ciencias de la Educación de Lituania) y el resto de los libros no vendidos fueron devueltos a la editorial. Como resultado de ello, el autor demandó a la editorial. Cabe señalar que en su decisión de fecha 16 de abril de 2015 el tribunal de primera instancia (Tribunal de Distrito de Vilna) desestimó como infundada la demanda del autor en cuanto a la cesación de las prácticas discriminatorias y en la que se solicitaba que siguiera difundiéndose la publicación, pues no apreció discriminación en la actuación del editor. Actualmente el caso se encuentra ante el Tribunal Regional de Vilna (este tribunal tiene previsto examinar la causa civil mediante procedimiento escrito el 2 de enero de 2016). Cabe destacar que, sin esperar al fallo del tribunal, a finales de 2014 el libro *Gintarinė širdis* volvió a publicarse a cargo de organizaciones no gubernamentales y se puso de nuevo en circulación (las bibliotecas de Lituania recibieron copias del libro sin el correspondiente índice de edad recomendada).

23. Otros casos investigados se referían a los anuncios de publicidad social creados por orden de la Liga Gay de Lituania (LGL). En 2013, el organismo nacional de radiodifusión se negó a emitir los anuncios publicitarios, y lo mismo hicieron las emisoras comerciales en 2014. En ambos casos surgió un conflicto, de modo que el Inspector de Ética Periodística y el grupo de expertos de la Oficina del Inspector, que emite conclusiones relativas al efecto de la información pública en los menores, evaluaron la información difundida en los videoclips.

24. En el primer caso, tras examinar la denuncia de la LGL por las acciones de la emisora pública, el Inspector la consideró carente de fundamento en su decisión de 23 de septiembre de 2013. El Inspector observó que la emisora no vulneró los principios fundamentales de la información al público, pues (1) no estaba obligada a emitir los anuncios de publicidad en las condiciones exigidas por la LGL; 2) razonablemente se negó a emitir uno de los videoclips en horario diurno con el fin de cumplir los objetivos de la protección de menores, y 3) determinó límites horarios más estrictos para la emisión del otro videoclip a fin de cumplir con los requisitos de la Ley.

25. En el segundo caso, la LGL pidió al Inspector que evaluase la información que había que difundir y se pronunciase al respecto. En su conclusión de fecha 24 de septiembre de 2014, el Inspector determinó que la información contenida en el videoclip social estaba clasificada como información con efecto nocivo. Aunque la conclusión no era más que una recomendación, la LGL recurrió al Tribunal Administrativo Regional de Vilna. En su sentencia de 24 de octubre de 2014, este Tribunal se negó a examinar el recurso de apelación de la LGL afirmando que la conclusión emitida por el Inspector a solicitud de la LGL era apenas una recomendación; en el documento no se establecían ni derechos ni obligaciones para la LGL ni para el difusor de información pública, ni había consecuencias jurídicas por el incumplimiento de las recomendaciones formuladas en la conclusión.

26. Cabe destacar que en los casos mencionados las restricciones y las recomendaciones, en la medida en que guardaban relación con las actividades del Inspector de Ética Periodística para los fines de la protección de menores consagrada en la ley, cumplían cabalmente los siguientes criterios en relación con la restricción de la libertad de expresión: 1) *legalidad* (lo que significa que las restricciones del ejercicio de la libertad de

expresión deben estar prescritas por la ley); 2) *necesidad* (lo que significa que las restricciones del ejercicio de la libertad de expresión deben ser necesarias en la sociedad democrática para el logro de los objetivos consagrados en la Ley), y 3) *proporcionalidad* (lo que significa que las restricciones del ejercicio de la libertad de expresión deben ser proporcionales al objetivo en aras del cual se restringe ese ejercicio).

27. La ley restringe la información pública que *aliente el concepto del matrimonio y la creación de una familia de forma distinta a la estipulada en la Constitución de la República de Lituania y el Código Civil de la República de Lituania*. El Inspector ha aplicado esa disposición teniendo en cuenta todos los criterios anteriores en relación con la restricción de la libertad de expresión. Es sumamente importante que ningún tribunal u otra autoridad del Estado haya considerado que la aplicación de la ley por el Inspector fuera discriminatoria o indebidamente restrictiva de la libertad de expresión en razón de la orientación sexual.

28. El Inspector de Ética Periodística también aplica los criterios con respecto a la restricción de la libertad de expresión en la investigación de los casos de incitación a la hostilidad (odio, discriminación, malos tratos) en la información pública. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución de la República de Lituania, los actos motivados por el odio nacional, racial, religioso o social son actos delictivos incompatibles con la libertad de expresión. Aunque en el período 2013-2015 (datos de 10 de noviembre 2015) se registraron menos casos de incitación a la hostilidad que en el período 2010-2012, los datos confirman la misma tendencia: la incitación al odio se dirige con particular frecuencia hacia las personas en razón de su orientación sexual. Por ejemplo, en 2015 hubo 87 casos (de 247), o el 36% del total de casos de discurso de odio contra las personas en razón de su orientación sexual.

29. Durante el período de que se trata, a petición de los funcionarios encargados de la instrucción, la Oficina del Inspector de Ética Periodística realizó 251 peritajes del contenido de la información pública en lo que se refiere a la incitación a la hostilidad (123 en 2013; 46 en 2014, 82 en 2015). Se apreció *incitación a la hostilidad (odio, discriminación)* en razón de la orientación sexual en 87 casos examinados (50 en 2013, 15 en 2014, 22 en 2015); *los abusos, (estigmatización, injurias)* en razón de la orientación sexual se observaron en 211 casos examinados (140 en 2013; 23 en 2014, 48 en 2015), y *la incitación a la violencia (violencia física)* en razón de la orientación sexual se observó en 84 casos examinados (50 en 2013, 15 en 2014, 19 en 2015).

30. A fin de combatir las manifestaciones de odio en la información pública (sin identificar ninguna base concreta para el odio) en 2014 la Oficina del Inspector de Ética Periodística participó activamente en las actividades de capacitación organizadas por la comunidad internacional de periodistas (la organización no gubernamental *Media4change*), para representantes de los medios de comunicación regionales, que se centraron en el modo de reconocer el discurso de odio y evitarlo en la práctica periodística. Un experto de la Oficina del Inspector de Ética Periodística participó en siete sesiones de formación (de cuatro horas lectivas cada una) sobre el tema "*Discurso de odio en los medios de comunicación: ¿incitación al odio?*". En 2014 se celebraron sesiones de formación de representantes de la Unión de Periodistas Lituanos sobre "*Ética periodística y Ley de los Medios de Comunicación: ¿es posible la competencia por el periodismo ético?*", en las que se proporcionaron recomendaciones a los periodistas sobre cómo no difundir mensajes que incitan al odio cuando se informa sobre acontecimientos o se citan fuentes de información, y sobre cómo responder adecuadamente a las expresiones de odio. En la conferencia científica celebrada el 10 de diciembre de 2014 en la Universidad Vytautas Magnus ("*El discurso de odio en línea, un desafío para la garantía de los derechos humanos y las libertades: teoría y práctica*"), la charla "*El discurso de odio en los textos públicos: del abuso a la opinión*" analizó la relación entre la expresión de odio y la opinión. Además,

como resultado de la cooperación entre la Oficina del Inspector de Ética Periodística y la Jefatura de Policía de Utena, el 11 de septiembre de 2014 se organizó un cursillo (cuatro horas lectivas) para los agentes de policía de las comisarías de Anykščiai, Ignalina, Molėtai, Visaginas y Zarasai. Fue un seminario práctico sobre el tema “*Información al público en el marco de las actividades policiales: entre la obligación de informar y la protección de los derechos humanos*”. Durante las actividades de formación también se examinaron cuestiones relacionadas con la investigación de la incitación al odio en línea.

Párrafo 9 [B2]: Aunque el Comité se felicita las investigaciones en curso sobre la implicación de funcionarios y autoridades estatales de Lituania en la entrega, detención secreta, tortura y trato inhumano y degradante de Mustafa Ahmed al-Hawasawi, solicita información actualizada sobre las conclusiones de dicha investigación y, si procede, sobre las sanciones aplicadas a los responsables. Asimismo, solicita información sobre otras investigaciones que se hayan llevado a cabo por presuntos casos de complicidad del Estado en violaciones de derechos humanos resultantes de la aplicación de las medidas de lucha contra el terrorismo.

31. El 13 de febrero de 2014, la Fiscalía General de la República de Lituania inició la instrucción núm. 01-2-00015-14 tomando como base los elementos del delito definido en el artículo 292, párrafo 3, del Código Penal de la República de Lituania, a saber, el transporte posiblemente ilegal de personas a través de las fronteras del Estado. Las circunstancias objetivas de esa instrucción guardan relación con las cuestiones de posible transporte y confinamiento de personas detenidas por la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos (CIA) en el territorio de la República de Lituania.

32. La investigación se inició a raíz de la denuncia recibida de C. Fersman, Director de la organización no gubernamental REDRES y N. Bitiukova, representante autorizada del Instituto de Vigilancia de los Derechos Humanos. La denuncia y el material, que se facilitó a la Oficina Fiscal General, solicitaba la apertura de una investigación sobre la participación de funcionarios y autoridades estatales de la República de Lituania durante el traslado, la detención secreta, la tortura y los tratos inhumanos y degradantes contra el nacional de la Arabia Saudita el Sr. Mustafa Ahmed al-Hawasawi, quien, según los solicitantes, se enfrenta a juicio por la Comisión Militar de los Estados Unidos en Guantánamo (Cuba) en relación con los ataques terroristas perpetrados en los Estados Unidos de América el 11 de septiembre de 2001. La denuncia afirma lo siguiente: “[...] es sumamente probable que Al-Hawasawi fuera uno de los detenidos confinados en Lituania entre marzo de 2004 y el 4 de septiembre de 2006, cuando se reconoció que estaba detenido en una prisión situada en la base de la Bahía de Guantánamo”.

33. Cuando en su resolución de 19 de enero de 2010 el Seimas de la República de Lituania aprobó las Conclusiones de la Comisión Parlamentaria de Investigación sobre Seguridad y Defensa Nacional en relación con la presunta detención y el transporte de personas detenidas por la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos de América en el territorio de la República de Lituania (en lo sucesivo, las “Conclusiones”) y con el fin de investigar las circunstancias expuestas en esas Conclusiones, el 22 de enero de 2010 el Departamento de Investigación de la Delincuencia Organizada y la Corrupción de la Fiscalía General de la República de Lituania inició una instrucción sobre el abuso de autoridad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 1, del Código Penal de la República de Lituania. En el curso de la instrucción se interrogó a las personas relacionadas con el objeto de las investigaciones y que tenían en su poder los datos importantes para el éxito de la investigación de la causa, se copiaron información y otros documentos importantes y se realizaron los actos procesales que en aquel momento eran posibles y que tenían importancia para la instrucción. En virtud de la decisión aprobada el 14 de enero de 2014 el Fiscal del Departamento de Investigación de la Delincuencia Organizada y la

Corrupción puso fin a la instrucción núm. 01-2-00016-10 al no apreciar elementos de delito o falta en los hechos.

34. Habiendo tomado en consideración el contenido de la información que se presentó en el informe del Senado de los Estados Unidos censurado publicado el 9 de diciembre de 2014, ciertas coincidencias entre ese Informe censurado y los datos presentados en las Conclusiones de la Comisión Parlamentaria de Investigación sobre Seguridad y Defensa Nacional y los vínculos con el objeto de la instrucción núm. 01-2-00016-10, en virtud de la decisión aprobada el 22 de enero de 2015 el Fiscal Jefe del Departamento de Investigación de la Delincuencia Organizada y la Corrupción revocó la decisión aprobada el 14 de enero de 2014 por el Fiscal del Departamento de Investigación de la Delincuencia Organizada y la Corrupción sobre la conclusión de la instrucción núm. 01-2-00016-10 instituida sobre la base de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 1, del Código Penal de la República de Lituania, en relación con el abuso de autoridad, y reabrió dicha investigación. Con arreglo a los datos reunidos y los actos procesales realizados en el curso de las instrucciones núm. 01-2-00015-14 y núm. 01-2-00016-10, la naturaleza y la importancia de los presuntos delitos objeto de las investigaciones, y a fin de realizar una investigación exhaustiva de los presuntos delitos y aplicar las medidas que aseguran la conclusión de la instrucción en el plazo más breve posible, el 6 de febrero de 2015 se aprobó una decisión sobre la acumulación de las instrucciones núm. 01-2-00015-14 y núm. 01-2-00016-10 en una sola instrucción, núm. 01-2-00015-14. Dicha instrucción sigue en curso a cargo de un grupo de fiscales. Si se recaban suficientes datos objetivos, surgen otras circunstancias importantes o se detectan otros presuntos delitos penales en el curso de las actuaciones penales, el alcance de la instrucción podrá ser ampliado. Las normas del procedimiento penal, que se aplican a la instrucción en curso, no limitan el alcance de la investigación. Si se detectan los elementos de cualquier otro presunto delito penal, se procederá a su investigación dentro de la instrucción indicada con arreglo a las otras normas del Código Penal de la República de Lituania.

35. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal de la República de Lituania, la información sobre una instrucción no se hace pública. Podrá hacerse pública antes de la vista de la causa en un tribunal únicamente con sujeción a una autorización del fiscal y solo en la medida que se considere admisible. En relación con el hecho de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos esté examinando actualmente el caso *Abu Zubaydah c. Lituania*, la especificidad del mecanismo del Convenio, el carácter específico de las actuaciones judiciales realizadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la posibilidad de aplicar a ciertos elementos del caso el Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular el artículo 33, párrafo 2, que restringe el acceso público a esos materiales, la Fiscalía General no vio ninguna posibilidad, a tenor de las disposiciones jurídicas nacionales y las diligencias previas en curso, de negarse a proporcionar la información solicitada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Fiscalía General presentó la documentación de instrucción, a excepción de los documentos clasificados, al representante del Gobierno de la República de Lituania ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando aplicar el artículo 33, párrafo 2, del Reglamento de dicho Tribunal. Puesto que el material de la instrucción contiene información que ha sido reconocida como secreto oficial o de Estado en el procedimiento previsto en la legislación, la información detallada sobre los progresos y resultados de la instrucción núm. 01-2-00015-14 no podrá ser divulgada ni darse a conocer al público (artículo 177 del Código de Procedimiento Penal de la República de Lituania).

Párrafo 12 (i) [B1]: En relación con la detención administrativa, la recomendación no se ha aplicado todavía. El Comité solicita información actualizada sobre el proyecto de ley del Código de Infracciones Administrativas.

36. El 25 de junio de 2005 se aprobó el Código de Infracciones Administrativas de la República de Lituania, que regula la responsabilidad administrativa de las personas físicas. El Código no prevé la detención administrativa como sanción administrativa. El Código entrará en vigor el 1 de abril de 2016, momento en que caducará el antiguo Código de Delitos Administrativos de la República de Lituania con todas sus modificaciones.

ii) [B2]: El Comité valora la información presentada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas con respecto a los criterios para poder gozar de la libertad condicional, pero solicita información sobre las medidas para aplicar otras alternativas a la prisión, como los servicios a la comunidad, la mediación y la remisión condicional de la pena.

37. El Código Penal de la República de Lituania ofrece oportunidades suficientes para diferenciar la responsabilidad penal e imponer penas no privativas de libertad u otras sanciones. Los artículos 36 a 40 del Código Penal establecen las bases y condiciones para la exoneración de responsabilidad penal y la imposición en su lugar de sanciones penales especificadas en el artículo 67 del Código Penal: 1) prohibición de ejercer un derecho especial; 2) privación de derechos públicos; 3) privación del derecho a ser empleado en determinado puesto o a participar en determinado tipo de actividades; 4) indemnización por daños materiales o la eliminación de daños materiales; 5) trabajo no remunerado; 6) pago de una contribución al fondo para las víctimas de delitos; 7) embargo de bienes; 8) obligación de residir separadamente o prohibición de acercarse a la víctima; 9) participación en programas para combatir el comportamiento violento, y 10) ampliación del embargo de bienes.

38. A menudo se aplica el artículo 38 del Código Penal, que estipula la conciliación entre el delincuente y la víctima. En el artículo 42 se enumeran los tipos de sanciones que, entre otras cosas, incluyen penas no privativas de libertad como multas, servicios comunitarios y restricciones de las libertades. Además, junto con la pena, pueden imponerse ciertas sanciones penales que se especifican en el artículo 67 del Código Penal.

39. Cabe señalar que el artículo 62 del Código Penal establece los fundamentos para la imposición de una pena más leve que la prevista en la ley; además, de conformidad con el artículo 54, párrafo 3, del Código Penal, el tribunal siempre podrá imponer una pena más leve si la imposición de la sanción prevista en un artículo contraviene claramente el principio de justicia.

40. También quisiéramos informar de que en virtud del Decreto núm. XII-155, de 19 de marzo de 2015, el Seimas de la República de Lituania aprobó modificaciones del artículo 75 del Código Penal que disponen la posibilidad de solicitar la suspensión de la condena a los delincuentes que hayan sido condenados por un período no superior a cuatro años respecto de uno o varios delitos premeditados (salvo en el caso de delitos muy graves). Se prevé que estas modificaciones contribuirán en gran medida a una imposición menos frecuente de penas privativas de libertad. Además, en virtud del Decreto núm. XII-1818 de 23 de junio de 2015, el Simas de la República de Lituania modificó el artículo 157 del Código de Aplicación de Sanciones Penales, en el que se establecen normas más claras para la libertad condicional de una persona reclusa en una institución penal, creando así nuevas premisas para una aplicación más frecuente de la libertad condicional.